

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTA 8, COLOMBIA

248 249
Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 540 0860
Fax in U.S.A. +1 312 207 7660

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 07-093665- -00005-0000

Fecha: 2008-04-16 17:32:37 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 11 PATENTEIYI Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REFOCPRESRECU Folios: 24

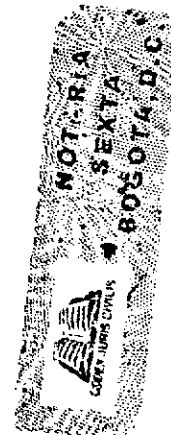
Señora Jefe de la
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

Trámite : 011
Evento : 379
Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 07.093.665
Asunto : Solicitud de patente para la invención titulada **2-(4-OXO-4H-QUINAZOLIN-3-YL)ACETAMIDAS Y SU USO COMO ANTAGONISTAS DE VASOPRESINA V3**
Solicitante(s) : **N.V. ORGANON Y PHARMACOEPIA, INC.**
Fecha solicitud : 11 de septiembre de 2007

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Emilio FERRERO, obrando como apoderado de los solicitantes **N.V. ORGANON y PHARMACOEPIA INC. (anteriormente denominada PHARMACOEPIA DRUG DISCOVERY INC.)**, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución N° 7795 de 13 de marzo de 2008, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se continúe el trámite de la solicitud de patente de la referencia y se conceda el privilegio de patente para la invención titulada **"2-(4-OXO-4H-QUINAZOLIN-3-YL)ACETAMIDAS Y SU USO COMO ANTAGONISTAS DE VASOPRESINA V3"** a favor de los solicitantes.



II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución N° 7795 de 13 de marzo de 2008, fue notificada por edicto fijado el día veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el día dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

250
249

III. LA DECISION RECURRIDA

- 3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:
- 3.1.1 Declarar **abandonada** la solicitud de privilegio de patente de invención de la referencia.
- 3.2 En la parte motiva de la providencia, se hace referencia a los siguientes fundamentos de la decisión:
- 3.2.1 Como resultado del examen de forma realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la División de Nuevas Creaciones mediante el Oficio N° 13118 notificado por fijación en lista de 12 de octubre de 2007, requirió al solicitante conforme lo dispone el artículo 39 de la citada Decisión 486, para que dentro del término de dos meses complementara su solicitud en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la misma norma.
- 3.2.2 El artículo 39 de la Decisión 486 establece que: *"Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud"*.
- 3.2.3 El requerimiento efectuado por la División de Nuevas Creaciones fue atendido el día 11 de diciembre de 2007, "dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico, teniendo en cuenta que no se aportó el documento de poder y el certificado de existencia y representación de la sociedad **N.V. ORGANON.**, no completando los requisitos señalados en el artículo 26, literal f) de la Decisión 486. Adicionalmente y en relación con la otra sociedad solicitante, no se cancelo la tasa correspondiente a modificación de la solicitud en tramite por el cambio de nombre, ni se aportaron los documentos soporte de dicha modificación"



251
250

3.2.4 "Por lo anterior, se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486".

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

4.1 PETICIONES PRINCIPALES.

4.1.1 **Revocar** la Resolución N° 7795 de 13 de marzo de 2008.

4.1.2 **Continuar con el trámite** de la presente solicitud de patente de invención, bien sea ordenando su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial o profiriendo una nueva acción oficial.

4.2 PETICIONES SUBSIDIARIAS

4.2.1 **Revocar** la Resolución N° 7795 de 13 de marzo de 2008.

4.2.2 **Continuar con el trámite** de la presente solicitud de patente de invención a nombre del solicitante para el cual se hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos de forma.



V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, por cuanto la respuesta dada por mi representada al requerimiento de forma emitido por su Despacho resulta satisfactoria teniendo en cuenta los términos en que dicho requerimiento fue emitido.

257

En efecto, demostraremos a continuación que el requerimiento de forma fue contestado oportuna y satisfactoriamente por mi representada y por ende, no está ajustada a derecho la decisión de su Despacho de declarar el abandono de la presente solicitud de patente.

5.1. Declaratoria de abandono. Artículo 39 de la Decisión 486:

- El primer punto a ser analizado, corresponde a determinar cuándo procede la declaración de abandono de una solicitud de patente de invención, conforme al Artículo 39 de la Decisión 486.
- El examen de forma que debe efectuar la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra regulado en el Artículo 39 de la Decisión 486 y la inobservancia del mismo, cuando de él se deducen observaciones, tiene una consecuencia jurídica que igualmente, encuentra sustento en la aludida norma.
- El siguiente, es el tenor literal del Artículo 39:

"Artículo 39.- Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos INDICADOS, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud." (lo subrayado y puesto en mayúsculas es fuera del texto).



Como se observa, la declaratoria de abandono a la que expresamente se refiere la Norma Comunitaria procede cuando el solicitante **NO COMPLETA LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL OFICIO DE FORMA**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486, el abandono de una solicitud de patente de invención no podrá ser declarado en ningún otro evento diferente, pues tratándose de una sanción la misma es de aplicación restrictiva y no analógica.

En efecto, la interpretación del Artículo 39 en cuanto al abandono, debe ser **restrictiva** ya que contiene una sanción para el administrado y en consecuencia, jamás podrá ser aplicada en un caso similar o, como doctrinalmente se conoce, por analogía.

En el desarrollo del presente memorial, demostraré cómo, al dar la respuesta al requerimiento del examen de forma expedido dentro del trámite de la solicitud de patente, si se cumplió con los requisitos indicados en el mismo y por ende, no se presentó la situación de hecho que, de acuerdo con el artículo 39 de la Decisión 486, genera el abandono de la solicitud.

Para los anteriores efectos, procederemos a revisar los términos en que fue expedido el requerimiento de forma y la respuesta dada oportunamente al mismo por parte de mi representada.

5.2. **Contenido del Requerimiento efectuado con ocasión del examen de forma:**

Con el fin de evitar cualquier tipo de interpretación con respecto al contenido del requerimiento No. 13118, a continuación lo reproducimos, sin alteración alguna, a saber:

2. La solicitud no contiene el poder debidamente otorgado por la sociedad XXXXXXXXXXXX, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, deberá presentar el documento que acredita la existencia y representación legal de la sociedad solicitante.



254
253

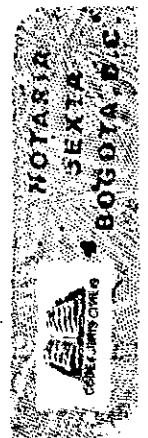
Así entonces, como consecuencia de la verificación efectuada por su Despacho sobre el cumplimiento de los requisitos de forma, se efectuó un requerimiento para que se aportaran los siguientes documentos:

- La copia del documento de cesión en donde constara la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante.
- El poder otorgado por "...la sociedad XXXXXXXXXXXX" junto con el documento que acredita la existencia y representación legal "...de la sociedad solicitante."

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos tener en cuenta las especificaciones dadas por su Despacho con respecto al documento de poder solicitado, a saber:

- En todos los casos y para todos los efectos, solamente se refiere a "la sociedad solicitante", es decir, que se solicita solamente un (1) documento de poder.
- Con respecto al nombre de la sociedad cuyo poder debe ser presentado, la misma es identificada como la sociedad XXXXXXXXXXXX.

Así entonces, los documentos **INDICADOS** en el requerimiento y que se solicitaba a mi representada aportar en respuesta al mismo, con el fin de completar los requisitos de forma de su solicitud de patente y de evitar la declaratoria de abandono, eran el documento de cesión y uno y solo un documento de poder otorgado por "la sociedad XXXXXXXXXXXX".



Reiteramos que hacer claridad con respecto a los documentos INDICADOS en el requerimiento, es importante a efecto de determinar si los mismos fueron o no oportunamente presentados al momento de darse respuesta al mismo y por ende, si la declaratoria de abandono proferida mediante la resolución acá impugnada se encuentra ajustada a derecho o no.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que el requerimiento formulado por su Despacho con respecto al documento de poder era claro solamente en cuanto a

255
254

que se debía presentar un poder pero no era claro con respecto al nombre de la sociedad que debía otorgarlo, derivado del hecho que la misma fue identificada como XXXXXXXXXXXX.

A este respecto, se debe tener en cuenta que si hubiera sido absolutamente claro para el examinador quién era la sociedad de la cual se debía adjuntar el poder, el mismo no hubiera identificado la misma como XXXXXXXXXXXX, pues habría bastado indicar que se trataba de las solicitantes, como es la práctica habitual en este tipo de requerimientos.

Sin embargo, el requerimiento en mención es incuestionablemente especial frente a los requerimientos que a este respecto efectúa habitualmente su Despacho pues se intentó sin éxito aclarar el nombre de la sociedad cuyo poder debía ser aportado.

Como prueba de este hecho y de que el requerimiento proferido en el presente asunto no corresponde al tipo habitual de requerimientos formulados por su Despacho, adjuntamos copia de cinco de ellos proferidos en diferentes expedientes, para su mejor información.

Si bien entendemos que por un error humano dicha claridad no se hizo por parte del Examinador, respetuosamente solicitamos a su Despacho no derivar del mismo consecuencias nefastas para los intereses de mis representadas al declararles el abandono de su solicitud, como quiera que de su conducta en el presente expediente solamente se puede deducir su diligencia al atender oportunamente el requerimiento en los únicos términos en que el mismo permitía ser entendido



En efecto, fue a partir de esta información que se procedió a dar respuesta al mencionado requerimiento en los términos que se indican a continuación.

5.3. **Memorial de respuesta al Oficio No. 13118 de 2007:**

Tal y como podrá constatarse en la documentación que reposa dentro del expediente No 07.093.665, con el memorial radicado el día 11 de diciembre de 2007 se dio respuesta al Oficio N° 13118 de 2007, aportando además de los

756
255

documentos en que consta la cesión del derecho a la patente otorgados por los inventores, debidamente notarizados y legalizados por Apostilla, el documento de poder otorgado a mi favor por el solicitante **PHARMACOPEIA, INC., anteriormente denominada como PHARMACOPEIA DRUG DISCOVERY, INC.,** de acuerdo a lo exigido por el Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes.

En efecto, teniendo en cuenta que el requerimiento No.13118 efectuado por su Despacho solamente indicaba que se debía aportar "el poder debidamente otorgado por la sociedad XXXXXXXXXXXX", se tomó la decisión de presentar el poder de la solicitante a nombre de la cual nunca se había efectuado una solicitud de patente.,.

Lo anterior, por cuanto a diferencia del poder otorgado por la sociedad N.V. ORGANON, dicho documento de poder no reposaba en los archivos de su Despacho. Esta decisión, reiteramos estuvo sustentada en los términos del requerimiento y en los artículos 10 y 12 del Código Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

Artículo 10. "Requisitos especiales. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos estos deberá fijarse en un lugar visible al publico en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad." (subrayado es nuestro)

"Artículo 12.- Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, **se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta.** (...)" Lo subrayado fuera del texto.



257
256

En efecto, toda vez que conforme a estas disposiciones, la Administración tiene prohibido, requerir a los administrados documentos que puedan obtener en sus archivos y que el requerimiento solamente hacía referencia a "el poder debidamente otorgado por la sociedad XXXXXXXXXXXX", se concluyó que el documento a que hacía referencia el requerimiento era al otorgado por la otra solicitante de la patente de invención.

Así entonces, en el caso que nos ocupa, el poder otorgado por **N.V. ORGANON** no fue requerido de forma clara y expresa y, además obraba en los archivos de su Despacho, de esta forma se entendió por parte de mi representada el Oficio contentivo del examen de forma y en ese sentido se presentó ante la Jefe de la División de Nuevas Creaciones el día 11 de diciembre de 2007 el memorial de respuesta al mismo.

Sobre este punto se debe tener en cuenta que la decisión de declarar abandonada la presente solicitud de patente no se compadece con los términos del requerimiento, puesto que este último requería solamente la presentación de un poder, tal y como se hizo oportunamente.

A este respecto, respetuosamente ponemos de presente que la declaratoria de abandono solamente procedería si no se hubiera presentado por lo menos un poder junto con el memorial a través del cual se dio respuesta al requerimiento. En efecto, no podemos compartir la decisión del Despacho que a sabiendas del error cometido con respecto a la identificación de la sociedad de la cual se requería el poder al momento de formularse el requerimiento, sancione a mis representadas con la decisión de declarar el abandono de su solicitud, habiendo presentado los documentos INDICADOS en el mismo.

Respetuosamente solicitamos al Despacho tener en cuenta que a pesar de que el requerimiento solamente se refiere a un documento de poder, en la resolución acá impugnada se le sanciona injustamente a mis representadas por cuanto no presentaron dos documentos de poder que nunca les fueron solicitados. En efecto, reiteramos que el requerimiento en mención señala textualmente lo siguiente:



258
257

2. La solicitud no contiene el poder debidamente otorgado por la sociedad XXXXXXXXXXXX, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, deberá presentar el documento que acredita la existencia y representación legal de la sociedad solicitante.

Por lo tanto, reitero que mi representada **SI CUMPLIO CON LO ALLI REQUERIDO** y que la declaratoria de abandono de la presente solicitud constituye una sanción no ajustada a los términos del requerimiento efectuado y por ende del artículo 39 de la Decisión 486.

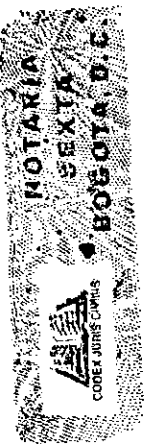
Ahora bien, bajo el supuesto claro que la Acción Oficial solamente requería "...el poder debidamente otorgado por la sociedad XXXXXXXXXXXX...", es claro que el requerimiento se debe tener por cumplido por lo menos para una de las sociedades solicitantes, en los términos indicados anteriormente.

Por esta razón, se ha formulado una pretensión subsidiaria en el presente recurso, de tal manera que ante la imposibilidad del Despacho de derivar la declaratoria de abandono de la no presentación de dos (2) poderes, se debe considerar que este requerimiento fue cumplido bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

o bien con el documento de poder que reposaba en sus archivos (N.V. ORGANON), de cuya existencia debía tener conocimiento su Despacho y para cuyo aporte al expediente no debe mediar petición expresa del solicitante.

o con el finalmente aportado en respuesta al requerimiento (PHARMACOEPIA INC.)

Lo anterior, por cuanto lo que no puede resultar aceptable es que habiéndose solicitado solamente un documento de poder, sin especificación alguna sobre el nombre de la sociedad otorgante, se sancione a mis representadas por no aportarlos conjuntamente, a pesar de constar ambos en los archivos de su Despacho.



5.5 El no pago de una tasa por cambio de nombre del solicitante no da lugar a la declaración de abandono de una solicitud de patente

La resolución acá impugnada señala como fundamento de la declaratoria de abandono el hecho de que nuestra representada no cumplió con el pago de la

259
258

tasa correspondiente al cambio de nombre de la sociedad **PHARMACOEPIA, INC.**, previamente conocida como **PHARMACOEPIA DRUG DISCOVERY, INC.**

Sobre este fundamento de la declaratoria de abandono debemos señalar lo siguiente:

Según indicamos al inicio del presente memorial, de acuerdo con el artículo 39 de la Decisión 486 con fundamento en el cual se declara el abandono de la presente solicitud de patente, la declaratoria de abandono solamente procede cuando "el solicitante no completa los requisitos indicados..."

Por lo tanto, la declaratoria de abandono es una facultad reglada de la Administración derivada de una falta de concordancia entre lo indicado en el requerimiento y lo aportado por el solicitante. Lo anterior, entendido en los términos más estrictos toda vez que tratándose de una sanción, esta norma debe ser aplicada de manera restrictiva y nunca analógica por la Administración.

Así entonces, debemos poner de presente que ni el requerimiento efectuado por su Despacho hizo mención alguna de la eventual necesidad de efectuar un pago de tasas ni el artículo 39 ni ninguna otra norma de la Decisión 486 faculta a las Oficinas de Patentes a declarar el abandono de una solicitud de patente de invención por la falta de pago de una tasa correspondiente al cambio de nombre del solicitante.

En el presente caso, adicionalmente dicho pago de tasas no resultaba necesario, por cuanto en el documento de poder presentado se indicó expresamente por parte del Notario que la sociedad **PHARMACOEPIA DRUG DISCOVERY INC.** Había cambiado de nombre a **PHARMACOEPIA INC.**

La anterior manifestación del Notario Público, demuestra que resultaba imposible adjuntar el poder de la sociedad **PHARMACOEPIA DRUG DISCOVERY INC.** por cuanto la misma había cambiado de nombre y que por lo tanto, para todos los efectos legales la solicitud debía tramitarse a nombre de **PHARMACOEPIA INC.**, como en la actualidad se denomina esta sociedad.



260
259

Por lo tanto, si su Despacho requería una aclaración con respecto al nombre de la sociedad solicitante y/o el pago de una tasa, la normativa comunitaria lo faculta a expedir un nuevo requerimiento de forma, donde haga constar, de forma expresa, precisa y clara la naturaleza de este nuevo requerimiento, es decir, la necesidad de acreditar el pago de la tasa. A este respecto, la Secretaría de la Comunidad Andina frente a la facultad que le otorga el segundo párrafo del artículo 32 de la Decisión 486 a las Oficinas de Propiedad Industrial de exigir pruebas adicionales cuando tuvieran dudas razonables sobre algún elemento de la solicitud, la Secretaría señaló lo siguiente :

"De no existir duda o cuestionamiento alguno, o si este no es oportunamente notificado al solicitante, acompañado de la debida justificación y motivación; es decir, de no existir duda razonable, la autoridad nacional competente no podrá invocar el segundo párrafo del artículo 32 y tendrá que ceñirse estrictamente al requerimiento de los documentos listados en el artículo 26. Menos aun podrá, en este supuesto, alegando la no presentación de un documento adicional, declarar el abandono de la solicitud de patente". (subrayado nuestro).

"En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la normativa comunitaria, la República de Perú deberá abstenerse de solicitar requisitos de forma adicionales a los establecidos en el artículo 26 de la Decisión 486, quedando a salvo su posibilidad, en virtud a lo establecido en el artículo 32 segundo párrafo de la misma norma, de exigir pruebas adicionales respecto de la veracidad de los documentos presentados en la solicitud de patente, siempre que dicho requerimiento se sustente en una duda razonable debidamente motivada y oportunamente notificada al solicitante".¹



En todos los casos, es claro que la declaratoria de abandono que se profiere a través de la Resolución N° 7795 de 2005 no encuentra sustento alguno en el artículo 39 de la Decisión 486 por cuanto el no pago de una tasa no es de los eventos consagrados en dicha norma que facultan a la Administración a declarar el abandono de una solicitud de

¹ Dictamen NO.07-2007 de 29 de agosto de 2007 del Tribunal de la Comunidad Andina

261
262

patente y por ende, reitero mi solicitud de que la Resolución acá impugnada sea revocada.

5.6. Buena Fe

En este punto, vale la pena resaltar que, la respuesta al Oficio se hizo conforme al principio de la buena fe que se encuentra consignado en el Artículo 83 de la Constitución Política. En efecto, la noción de la buena fe no tiene un sentido simplemente filosófico sino que por el contrario, tanto la jurisprudencia como la doctrina han puesto de presente su importancia en el desarrollo de las relaciones de los particulares con la Administración.²

El Artículo 83 de la Carta Política establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que "en la Asamblea Nacional Constituyente, los ponentes consideraron que la norma (Art. 83), tiene dos elementos fundamentales:

"Primero: que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben

² Desde el punto de la doctrina, la buena fe como norma jurídica positiva "genera la obligación de adecuar la conducta al mandato que ella contiene, conducta que puede manifestarse en la petición de un administrado a la Administración, en el curso de un procedimiento, en un acto administrativo definitivo, en relación con los recursos y en actuaciones procesales." GONZALEZ OPÉREZ Jesús. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas. Páginas 96 y 97. En la jurisprudencia, ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consejero ponente: Roberto Suárez Franco. Radicación No 811. Interpretación de los Artículos 83 de la Constitución



267
261

sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder".

"Segundo: se presume que los particulares en su relaciones con el poder publico actúan de buena fe. Este principio que parecería ser la esencia del derecho en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger".

Con la constitucionalización del principio de buena fe, se logra que este se convierta en eficaz instrumento para lograr que la administración obre con el criterio rector de la efectividad del servicio publico por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia^{2[1]} (subrayado es nuestro)

Así entonces, ante la falta de claridad del requerimiento efectuado por su Despacho y la respuesta supuestamente incompleta del mismo, antes que la declaratoria de abandono de la solicitud en perjuicio exclusivo de los derechos de mis representada, su Despacho guarda la facultad de proferir un nuevo requerimiento de forma que aclare los documentos que en su opinión hacen falta para completar los requisitos formales y que permitan determinar si así lo hacen mis representadas para determinar si se abandona la solicitud o se continua su trámite.



263
262

Por lo tanto, respetuosamente solicito a su Despacho tener en cuenta el principio de la BUENA FE al momento de resolver el presente recurso considerando que tanto la respuesta dada por mis representadas como la expedición del requerimiento por parte de su Despacho son actuaciones de buena fe de las partes cuyo entendimiento y alcance no pueden afectar los derechos sustanciales que se encuentran en juego en la presente actuación administrativa y cuya defensa y reconocimiento son la base de nuestro ordenamiento jurídico.

- 5.6. Por las anteriores razones, respetuosamente consideramos que la resolución acá impugnada debe ser revocada.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho que en consideración a lo anteriormente expuesto, se acceda a nuestras peticiones de la siguiente manera:

6.1. PETICIONES PRINCIPALES.

- 6.1.2 **Revocar** la Resolución N° 7795 de 13 de marzo de 2008.

- 6.1.3. **Continuar con el trámite** de la presente solicitud de patente de invención, bien sea ordenando su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial o profiriendo una nueva acción oficial.

En el evento que su Despacho no acceda a las peticiones anteriores, respetuosamente solicitamos se acceda a las peticiones subsidiarias indicadas a continuación:

6.2 PETICIONES SUBSIDIARIAS

- 6.2.1. **Revocar** la Resolución N° 7795 de 13 de marzo de 2008.



264
263

- 6.2.2 **Continuar con el trámite** de la presente solicitud de patente de invención a nombre del solicitante para el cual se hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos de forma.

VII. PRUEBAS

Solicito atentamente a ese Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

- 7.1. Copia de cinco (5) oficios de forma proferidos por su Despacho bajo el formato habitual.
- 7.2. Copia autenticada del documento de poder otorgado a mi favor por la sociedad **NV ORGANON**.
- 7.3. Todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia y que reposan en las oficinas del Despacho a su cargo.

VIII. NOMBRE Y DIRECCION DE LOS RECURRENTES.

El nombre y la dirección de los recurrentes son los siguientes:

1) N.V. ORNANON

Kloosterstraat 6,
5349 AB Oss,
Países Bajos

2) PHARMACOPEIA, INC.

3000 Eastpark Boulevard,
Nueva Jersey 08512,
Estados Unidos de América

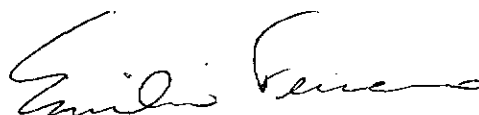


265
264

IX. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,



EMILIO FERRERO

T.P.A. N° 31.929

COLO 16107-841-001-6
AHP/AHP/ID-123631/WPC16107



260
265

4449

GENERAL POWER OF ATTORNEY

CAVELIER
ABOGADOS
EDIFICIO SISKI
CARRERA 4a N° 72-35
BOGOTA, 8 - COLOMBIA

179

Representación y Poder con autenticación notarial y Apostille para patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales, enseñas, nombres de dominio, lemas comerciales, licencias.

Representation and Power-of- Attorney with notarial authentication and Apostille for patents, utility models, industrial designs, trademarks, commercial names, trade emblems, domain names, slogans, licenses.

REPRESENTACION Y PODER

REPRESENTATION AND POWER- OF- ATTORNEY

Yo (nosotros), abajo firmado (s)/I (we), the undersigned

299
7538

N. V. ORGANON

Domiciliado (S) En/Of Kloosterstraat 6, 5349 AB Oss, The Netherlands

por el presente nombramos a EMILIO FERRERO, tpa. 31929; LUZ CLEMENCIA DE PAEZ, tpa. 23555 y DANIEL PEÑA, tpa. 65.620, domiciliados en la Carrera 4ª N° 72-35, Bogotá, Colombia, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo 1o del Artículo 543 del Código de Comercio, el primero como principal y los demás como suplentes, en su orden, como mis (nuestros) representantes en todos los asuntos de propiedad industrial con facultad para recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. El primer representante suplente reemplazará al principal en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo de aquél. La misma regla se aplicará cuando el segundo representante suplente haya de reemplazar al primero, o el tercero al segundo. En tales casos, el representante principal, o el primero, o segundo suplente, en su caso, o ambos, declararán su intención de no ejercer la representación mediante declaración autenticada por Notario Público en Colombia, o por Notario u otro Funcionario Público, o Cónsul de Colombia, en el extranjero; y si se tratare de impedimento, con el certificado respectivo. Si alguno de los nombrados faltare definitivamente, el siguiente tomará su lugar. Cuando cesare la ausencia o impedimento del representante principal, o de su primero o segundo suplentes, en su caso, podrán ejercer la representación, en su orden, uno u otros según el caso, asumiéndola por el solo hecho de ejercerla, cesando en ese momento el ejercicio de la representación por el primero, segundo o tercer suplente en su caso.

Además, confiero (conferimos) poder a los abogados arriba nombrados, para obtener la protección de mi (nuestra) propiedad industrial y contra la competencia desleal, a cuyo efecto autorizo (amos) a los dichos apoderados para que me (nos) representen ante cualesquiera entidades o personas, ejerzan o no jurisdicción, especialmente ante las del orden

in due compliance with the terms of paragraph 1st. of article 543 of the Commercial Code, do hereby appoint EMILIO FERRERO, tpa. 31929; LUZ CLEMENCIA DE PAEZ, tpa. 23555 and DANIEL PEÑA, tpa. 65.620, domiciled at Carrera 4ª N° 72-35, Bogotá, Colombia, the first a principal and the others as alternates, in the order of their appointment, as our representatives for all industrial property matters with faculty to receive notifications and to appoint attorneys in and out of Court. The first alternate shall replace the principal in case of his absence or of temporary or definitive impediment. The same rule will apply when the second alternate representative is to replace the first one, or when the third is to replace the first or second alternates in their turn, or both of them, second. In such cases, the principal representative, or the first or second alternate in their turn, or both of them, shall state their intention not to act as representatives through a declaration given before a Notary Public in Colombia, or before a Notary, or another Public Official or a Colombia Consul abroad; and in case of impediment, the appropriate certificate shall suffice. If any of the appointees were to be definitely absent, the following alternate shall take his place. When the absence or impediment of the principal representative, or of the first or second alternate in their turn ceases, the representation can be taken again in their sequence, by the principal, the first or second alternate depending on case, and the mere fact of its exercise will suffice. The exercise of the representation by the first, second or third alternates in their turn shall end at such time.

In addition, we grant a Power of Attorney in favor of the above-named attorneys at law, so that they may obtain the protection of my (our) industrial property and against the unfair competition, for which purpose (we) authorize the said attorneys to represent me (us) before any authorities or persons, with or without jurisdiction, specially those

COPIA NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO
FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
15/08/2008
PAOLO MENDOZA BARAJAS

CERTIFICACION NOTARIAL (SOCIEDAD)

MAKELAAR

El infrascrito Notario/Certifica: Que la firma que antecede de
P.N.M. KONINGS & A.J.H. PEGT

es auténtica; que el signatario^s desempeña actualmente el cargo
de apoderados
de la compañía N.V. Organon

sociedad que actualmente existe y está organizada de acuerdo a
las leyes de Países Bajos

que la dirección de dicha compañía es
Kloosterstraat 6, 5349 AB Oss, Holanda

y que el signatario tiene facultad para otorgar este documento.

Todos los hechos anteriores le constan por haber examinado los
documentos respectivos y de todo ello da fe.

Dado y firmado en Bussum, Holanda

El 30 Agosto 2007

NOTARIAL CERTIFICATION (COMPANY)

BY "MAKELAAR"

The undersigned ~~Notary~~ ^{"MAKELAAR"} certifies: That the preceding signature s
of

P.N.M. KONINGS & A.J.H. PEGT

are authentic, that the signatory^{ies} currently act^{ies} in the position of

Holder of Proxy

of the company N.V. Organon

a company currently existing and organized under the laws of

The Netherlands

that the address is Kloosterstraat 6, 5349 AB Oss,
The Netherlands

and that the signatory^{ies} has the power to grant this document.

"MAKELAAR"

The ~~Notary~~ Public is aware and attests to the above facts upon
examination of the corresponding documents.

Given and signed in Bussum, The Netherlands

On 30 August 2007



Convention de

APOSTILLADO SEXTO (E) DEL CIRCULO
DE LOGO, HAGO CONSTAR QUE LA
COPIA QUE ME ENVIAS ES ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

1. Pais: LOS PAISES BAJOS
2. Ha sido firmado por: B.G.H. Pieterse
3. Actuando en calidad de: makelaar in merken en modellen te Bussum
4. Y está revestido del sello/timbre de: PABLO MENDEZ BARAJAS NOTARIO (E)
5. Certificado
6. En Amsterdam
7. El día 31 Augustus 2007
8. Certificado por el Secretario Judicial del Tribunal de Distrito Amsterdam
9. Con el no: 003620
10. Firma mw. H.H.S. Verhagen